

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero las de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Subscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Subscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los cuantos librito de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

El estricto cumplimiento de la ley penal, que considera y define como delito los juegos de azar, y la necesidad de dictar medidas encaminadas á la extirpacion de este cancer social, determinan por sí las causas justificativas de la presente circular, encaminada, no solo á recordar á V. S. las distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los últimos años, sino tambien á fijar de modo concreto la obligacion en que se encuentra de tomar parte directa en la persecucion del delito de juego, por más que su sancion y castigo constituyan atribuciones privativas del orden judicial.

Considerados los Gobernadores de provincia como altos funcionarios de la policia judicial, á ellos toca preparar y reunir convenientemente todos los datos y noticias relacionados con la investigacion y descubrimiento de este delito, para entregarlos, despues de ordenados y reunidos, al conocimiento y fallo de la Autoridad judicial. Así terminantemente lo disponen los artículos 282, 283 y 284 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880, que fijan las atribuciones y deberes de la policia judicial y el procedimiento que estos funcionarios de-

ben seguir para cumplir los fines que en tal concepto les están especialmente encomendados.

Constituyendo, pues, los juegos de azar un delito definido en el art. 358 del Código penal vigente, y siendo V. S. por su posicion de Delegado del Gobierno en esa provincia el primer funcionario de la policia judicial, espero de su celo y notoria rectitud que procurará por cuantos medios estén á su alcance facilitar y ayudar la accion judicial, proporcionando así la debida y justa satisfaccion al orden moral hondamente perturbado con la punible tolerancia que una gran parte de la opinion dispensa á esta clase de delitos.

Los textos legales arriba citados, serán seguramente medios eficacisimos para conseguir la realizacion del fin que esta circular persigue, sin perjuicio de ampliarlos y completarlos en la práctica con otras disposiciones y órdenes que en breve llegarán á su conocimiento.

Las saludables medidas que V. S. tome en el sentido indicado merecerán la aprobacion y consideracion por parte del Gobierno, que se encuentra dispuesto á emplear el más severo rigor con todos aquellos funcionarios de la policia judicial que, por negligencia ó punible tolerancia en el cumplimiento del deber, no dediquen á la extirpacion de los juegos prohibidos una preferente y especial atencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1892.

DANVILA

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO

Circular número 199.

Habiéndose fugado de la cárcel de Calamocha, los presos en la misma, cuyos nombres y señas se expresan á

continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 3 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,  
Federico Ortega de la Parra.

Nombres y señas.

José Roawes Baena, estatura un metro 580 milímetros, pelo y ojos negros, color moreno.

Antonio Martín Lopez, estatura 1'520, pelo castaño, ojos pardos, color blanco.

Ramon Tevar Avellan, estatura 1'520, pelo y ojos negros, color moreno; y

Antonio Gonzalez Hernando, estatura 1'550, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

Los tres primeros acento andaluz y el último aragonés.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Los frecuentes y repetidos casos en que, por parte de la mayoría de los señores Alcaldes, se dejan de guardar ciertas formalidades que están prevenidas en el vigente reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, ya omitiendo el dar aviso del recibo de las comunicaciones y oficios que se les dirigen, cuando corresponde acusarlo, ya olvidándose de hacer las notificaciones á los particulares, cuando se les confia este cometido, ya prescindiendo remitir las oportunas diligencias, han creado una situacion tan insostenible que, de no ponerse

pronto y eficaz remedio, habría de influir poderosamente y de un modo en extremo pernicioso, en la ultimacion de los expedientes y en todos los demás ramos del servicio que depende de esta oficina.

No desconocerán seguramente las Corporaciones municipales, si sobre ello fijan su ilustrada atencion, que el requisito de las notificaciones y acuses de recibo, aunque á muchos les parezca de escasa importancia, por la materialidad y sencillez de su ejecucion, y aunque otros le consideren como una pura fórmula, ideas que, sin duda, son el móvil que les induce á proceder con la inercia y pasividad con que lo verifican, es á todas luces un trámite de capitalísimo interés y de imprescindible necesidad, hasta el punto de que ninguna resolucion puede causar estado, ningun aviso surtir efecto, ni ninguna invitacion ó citacion tenerse por hecha, mientras no conste el acuse de recibo ó la firma del interesado, segun corresponda, sin que de ningun modo tenga validez la notificacion verbal con que creen cumplir varios Ayuntamientos.

Por este motivo, ha sido forzoso hasta hoy á esta Administracion oficial á los señores Alcaldes diversas y repetidas veces para recabar la indispensable notificacion escrita, distraiendo así un tiempo que estaría mejor empleado en asuntos de índole más compleja, que es preciso interrumpir en el entretanto.

Mas no estando dispuesta á tolerar que estas faltan sigan cometiéndose, con grave perjuicio del curso y normalidad de los servicios, esta Administracion espera de los Ayuntamientos que en adelante procurarán no incurrir en nuevas omisiones y errores de esta naturaleza, pues en otro caso se les exigirá la más estrecha responsabilidad por incumplimiento de los preceptos que las leyes tienen establecidos.

Santander 3 de Diciembre de 1892.  
—Arturo Valgañón.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION)

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
93	Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz	1. <sup>a</sup>	Alguacil	600	»	»	
94	Idem de la id. del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera	1. <sup>a</sup>	Idem	600	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.							
95	Ayuntamiento de Fabara (Zaragoza)	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal jurado	365	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	365	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.							
96	Juzgado de primera instancia de Mahon	1. <sup>a</sup>	Alguacil	540	Derechos arance- larios	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.							
97	Ayuntamiento de Calahorra.—Resguardo de Consumos	2. <sup>a</sup>	Administrador	912'50	»	2000	
98	Idem.—Idem	1. <sup>a</sup>	Cabo	730	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Vigilante	638'75	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	638'75	»	»	
99	Idem.—Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	638'75	»	»	Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cincuenta.
		1. <sup>a</sup>	Idem	638'75	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	638'75	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	638'75	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	638'75	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
100	Direccion del Canal de Isabel II	1. <sup>a</sup>	Celador del Telégrafo	1000	»	»	
101	Idem	1. <sup>a</sup>	Peon conservador	825	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	825	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	825	»	»	
102	Ayuntamiento de Segovia.—Secretaría	3. <sup>a</sup>	Escribiente segundo	999	»	»	
103	Idem.—Cárcel del partido	1. <sup>a</sup>	Practicante	»	125 pesetas	»	
104	Idem.—Idem	1. <sup>a</sup>	Enfermero	»	273'75 id.	»	
105	Ayuntamiento de Madrid.—Casa de Socorro del distrito de Buenavista	4. <sup>a</sup>	Aspirante de segunda clase	1500	»	»	
106	Idem.—Direccion Parque y Jardines	4. <sup>a</sup>	Escribiente	1500	»	»	
107	Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos	3. <sup>a</sup>	Auxiliar	1250	»	»	
108	Idem.—Servicio de incendios	1. <sup>a</sup>	Bombero	995	»	»	
109	Idem.—Consumos	1. <sup>a</sup>	Mozo apeador	900	»	»	
110	Idem.—Mercados de hierro	1. <sup>a</sup>	Vigilante	2'50 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'50 ps. diar.	»	»	
111	Audiencia de esta Corte	2. <sup>a</sup>	Portero de la planta baja	500	»	»	
112	Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar (Cuenca)	1. <sup>a</sup>	Alguacil	540	»	»	
113	Ayuntamiento de Orgaz (Toledo)	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal del monte de sus Propios Vernús y Gavilan	452'25	»	»	
114	Idem de Daimiel (Ciudad-Real)	2. <sup>a</sup>	Oficial de Estadística y repartimiento de la Contribucion territorial	1250	»	»	
115	Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte	1. <sup>a</sup>	Alguacil	1200	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	1200	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
116	Audiencia de Oviedo	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados	565	Casa	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
117	Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado	1. <sup>a</sup>	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	

((Se continuará.))

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular número 200.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, no han rendido aun las cuentas documentadas de estos últimos ejercicios, á pesar de las excitaciones y requerimientos conminatorios que por medio de este periódico oficial les ha dirigido en las épocas oportunas la Excelentísima Comision provincial; y quedan todavia algunos que tampoco han remitido las cuentas correspondientes á los años anteriores á 1886, que se conocen con el nombre de *atrásadas*.

La ley municipal vigente y las disposiciones que con posterioridad á ella ha publicado la Direccion general de Administracion local, fijan con toda claridad las épocas en que deben formarse y tramitarse las cuentas de cada ejercicio para someterlas á la sancion definitiva de la Superioridad; y los cuentadantes que, olvidando sus sagrados deberes en este particular, retrasan el cumplimiento de tan importante servicio, inferen verdaderos é irreparables perjuicios á los Municipios cuya representacion han obtenido, y dan lugar á que más tarde sea preciso adoptar medidas coercitivas, para conseguir la rendicion en peores condiciones.

Deseario este Gobierno civil, de conformidad con la Exema. Comision

provincial, regularizar este importante ramo de la Administracion local, ha acordado dirigirse en esta forma á los Ayuntamientos de la provincia, cuyos nombres se insertarán á continuacion, para que en el plazo de sesenta dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el *Boletin oficial*, rindan y presenten en estas oficinas las cuentas documentadas corrientes ó sea las de los ejercicios de 1886-87 á 1890-91 inclusive, y en el de noventa dias las de años anteriores á 1886-87, previniéndoles que de no verificarlo, ha de emplear este Gobierno los medios de que con arreglo á las leyes, puede hacer uso hasta llegar á la formacion de oficio por delegados especiales y á costa de los interesados en los casos que proceda.

Al propio tiempo conviene advertir que para la confeccion de las cuentas, legajos de comprobantes que deben acompañarlas y justificantes del cargo y data que han de unirse á ellas, deben tenerse presentes las advertencias contenidas en las circulares publicadas en los *Boletines oficiales* de 3 de Noviembre de 1887 y 14 de Julio de 1890, en la seguridad de que remitiendo dichos antecedentes facilitarán notablemente su examen y censura y evitarán en muchos casos la formacion de pliegos de reparos que de otro modo se harán necesarios.

Santander 3 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,  
*Federico Ortega de la Parra.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

CONTADURÍA.

*Relacion de las cuentas municipales documentadas que faltan de rendir los Ayuntamientos de esta provincia en el dia de la fecha.*

Alfoz de Lloredo 1890-91.  
Anievas 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Arenas 1890-91.  
Arnuero 1884-85, 85-86, 86-87, 87-88, 88-89 y 90-91.  
Arredondo 1870-71.  
Astillero 1890-91.  
Bareyo 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Bárcena de Cicero 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Bárcena de Pié de Concha 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Cabezón de la Sal 1889-90 y 90-91.  
Cabezón de Liébana 1890-91.  
Cabuérniga 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Camaleño 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Campó de Yuso 1884-85, 85-86, 88-89, 89-90 y 90-91.  
Cártes 1884-85, 85-86 y 90-91.  
Castañeda 1871-72, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 88-89, 89-90 y 90-91.  
Castro-Urdiales 1890-91.  
Cieza 1890-91.  
Ciltorigo 1832-83, 83-84, 84-85, 85-86, 86-87, 87-88, 88-89, 89-90 y 90-91.  
Colindres 1882-83, 83-84, 84-85 y 85-86.  
Comillas 1890-91.  
Corvera 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Enmedio 1889-90 y 90-91.  
Entrambasaguas 1890-91.  
Escalante 1890-91.  
Guriezo 1889-90 y 90-91.  
Hazas en Cesto 1883-89, 89-90 y 90-91.

Hernandad de Campó de Suso 1883-84, 84-85 y 90-91.  
Las Rozas 1882-83, 83-84, 84-85, 85-86, 86-87, 87-88, 88-89, 89-90 y 90-91.  
Liendo 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Liérganes 1887-88, 88-89, 89-90 y 90-91.  
Limpas 1882-83 y 83-84.  
Los Corrales 1890-91.  
Luna 1867-68, 68-69, 69-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 1882-83, 83-84, 84-85 y 85-86.  
Marina de Cudeyo 1890-91.  
Mazcuerras 1885-86 y 90-91.  
Medio Cudeyo 1890-91.  
Meruelo 1890-91.  
Miengo 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Miera 1890-91.  
Molledo 1890-91.  
Noja 1884-85, 85-86 y 90-91.  
Suances 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Penagos 1890-91.  
Peñarrubia 1889-90 y 90-91.  
Pesaguero 1883-89, 89-90 y 90-91.  
Pesquera 1888-89, 89-90 y 90-91.  
Piélagos 1890-91.  
Polaciones 1890-91.  
Polanco 1883-89, 89-90 y 90-91.  
Potes 1885-86 y 1890-91.  
Puente-Viesgo 1889-90.  
Ramales 1890-91.  
Rasines 1890-91.  
Reocin 1889-90 y 90-91.  
Rionansa 1884-85 y 85-86.  
Riotuerto 1832-83, 83-84, 84-85, 85-86 y 1890-91.  
Rivamontan al Mar 1882-83, 83-84, 84-85, 85-86, 88-89, 89-90 y 90-91.  
Rivamontan al Monte 1885-86, 88-89, 89-90 y 90-91.  
Ruesga 1890-91.  
Ruiloba 1890-91.  
San Felices de Buelna 1890-91.

— 12 —

surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

8. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.<sup>a</sup>

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que estos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.<sup>a</sup>

1. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construccion.

2. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

— 9 —

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, conservas alimenticias en latas ó botes, aves rellenas, embutidos y demás preparaciones, y conservas comestibles extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en comunicacion directa con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.<sup>a</sup>

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

San Miguel de Aguayo 1885-86, 89-90 y 90-91.  
 San Pedro del Romeral 1890-91.  
 San Roque de Riomiera 1890-91.  
 Santa María de Cayon 1890-91.  
 Santander 1832-33, 83-84, 84-85, 85-86, 89-90 y 90-91.  
 Santillana 1890-91.  
 Santurde de Reinosa 1832-83, 83-84, 84-85, 85-86, 83-89, 89-90 y 90-91.  
 Santurde de Toranzo 1832-83, 83-84, 84-85, 85-86, 86-87, 87-88, 83-89, 89-90 y 90-91.  
 Santaña 1839-90 y 90-91.  
 San Vicente de la Barquera 1837-63, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 83-87, 87-88, 88-89, 89-90 y 90-91.  
 Selaya 1890-91.  
 Soba 1833-84, 84-85, 85-86 y 90-91.  
 Solórzano 1833-89, 89-90 y 90-91.  
 Torrelavega 1890-91.  
 Tresviso 1882-83, 83-84, 84-85, 85-86, 86-87, 87-88, 83-89, 89-90 y 90-91.  
 Tudanca 1863-69, 89-90 y 90-91.  
 Udías 1883-84, 84-85, 85-86 y 90-91.  
 Valdeolea 1837-63, 83-89, 89-90 y 90-91.  
 Valdeprado 1832-83, 83-84, 84-85, 85-86, 87-88, 88-89, 89-90 y 90-91.  
 Valderredible 1882-83, 83-84, 84-85, 85-86, 88-89, 89-90 y 90-91.  
 Val de San Vicente 1890-91.  
 Vega de Liébana 1837-88, 88-89, 89-90 y 90-91.  
 Vega de Pas 1890-91.  
 Villacarriedo 1839-90 y 90-91.  
 Villacscusa 1867-68, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 87-88, 83-89, 89-90 y 90-91.  
 Villafufre 1890-91.  
 Villaverde de Trucíos 1890-91.  
 Santander 3 de Diciembre de 1892.  
 —El Gobernador interino, Federico Ortega de la Parra.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
 DE LA  
 PROVINCIA DE SANTANDER.

—

En el día de hoy termina el plazo para la cobranza en el domicilio de los contribuyentes de esta capital de las cuotas de territorial, industrial é impuesto de minas correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio; y esta Administración, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, hace saber á los mismos contribuyentes que hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, se recibirán sin recargo alguno en la oficina del Recaudador de este partido, situada en la calle del Puente, número 1, entresuelo, las cuotas de los individuos que no las hayan satisfecho dentro del presente mes.

Santander 30 de Noviembre de 1892.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Los vecinos de este Ayuntamiento y hacendados forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría del mismo hasta el 31 del corriente mes, las relaciones de altas y bajas, justificando

haber pagado los derechos á la Hacienda al tiempo de la trasmision.  
 Rivamontan al Monte 1.º de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Eduardo del Regato.

Ayuntamiento de Colindres.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para hoy de la venta en pie de cuarenta y dos chopos y ochenta pinos de sus alamedas, por falta de licitadores, el Ayuntamiento acordó en el acto nueva convocatoria de la misma, para el domingo siguiente once del actual, á las once de su mañana, bajo el nuevo tipo establecido que se consigna en el expediente de su razon.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en referida subasta.

Colindres 4 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Miguel Bengochea.

Providencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos pendientes en este Juzgado, sobre aprobacion judicial de las operaciones divisorias de los bienes relictos á la defuncion de doña Juana Arriaga Bárcena, vecina que fué de esta villa, las que han sido practicadas por el viudo don Santiago Bárcena Ojeda, he dictado providencia acordando poner de manifiesto en

la escribanía las referidas operaciones divisorias, por término de ocho dias haciéndolo saber á las partes, y para que llegue á conocimiento del heredero ausente en ignorado paradero don Vicente Bárcena Arriaga, á fin de que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los autos á hacer uso de los derechos de que se crea asistido, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar, expido el presente.

Dado en Laredo á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Zacarias Diaz Romeral.

ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.ª

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros cuseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas, de espejo de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidon y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda fina.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de seda, lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas y pañoiería de dichos tejidos.

15. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.ª

1. Cafés en que no se sirven comidas de ninguna clase.

Los establecidos en locales de sociedades, círculos, casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilos que paguen de alquiler anual:

En Madrid, de 5.000 pesetas en adelante.

En Barceloda, Cádiz, Sevilla y Valencia, de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones, de 2.500 en adelante.

Por este concepto contribuirán tambien los que ceden ó arriendan habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler anual que paguen por los pisos ó habitaciones lleguen ó exceda de las cantidades expresadas, segun las poblaciones.

3. Droguerías al por menor.

4. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

5. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

6. Restaurants, ó sean casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

7. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin